

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

<i>Puntos de suscripcion.</i>	DIRECCION Y REDACCION, <i>San Miguel, n.º 3.</i>	<i>Precios de suscripcion.</i>
En la Administracion y en la Imprenta y Librería de don Pedro José Gelabert.	ADMINISTRACION, <i>Palacio, n.º 47.</i>	Por trimestre. 1 1/2 pesetas. Por semestre. 2 1/2 " Por un año. . 5 "

A petición de varios asociados, que desean tener á la vista las bases tales como fueron presentadas á las Córtes, publicamos hoy el

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Queda el Gobierno autorizado para formar y promulgar una Ley de Instrucción pública con arreglo á las siguientes

BASES.

1.ª La enseñanza se divide en los tres períodos de primera enseñanza, segunda enseñanza y enseñanza superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicación á los usos de la vida. Será incompleta donde las circunstancias no permitan darla en toda su extensión.

La segunda enseñanza se divide en literaria y tecnológica.

La literaria comprende los conocimientos más esenciales á la cultura del espíritu y prepara para el ingreso en el estudio de las carreras superiores. Se agregarán á ella los estudios profesionales que consistan esencialmente en la ampliación ó aplicación de aquellos conocimientos.

La tecnológica difunde entre las clases populares los conocimientos inseparables de toda educación humana y prepara para el ejercicio de las artes y oficios.

La superior se divide en Universitaria y Especial.

2.ª La segunda enseñanza literaria comprende latin, lenguas vivas y elementos de Literatura, de Filosofía y Ciencias. Su estudio dará derecho al título de Bachiller en Artes, previos los correspondientes ejercicios.

Los que omitieren el latín podrán obtener, previo exámen general, una certificacion de estudios.

La ley determinará para qué carreras se requiere el título de Bachiller y para cuales basta certificacion de estudios.

3.ª La enseñanza será oficial, privada ó doméstica.

La privada podrá ser reglamentaria ó libre.

El Gobierno dirigirá la oficial; intervendrá directamente en la reglamentaria; vigilará la libre, y limitará su accion respecto á la doméstica á lo que exijan el respeto á la moral y la proteccion á las personas.

4.ª Los estudios domésticos adquirirán carácter académico, mediante los mismos ejercicios y pruebas que los oficiales.

En ellos se comprenderán sólo las primeras letras y la parte puramente especulativa y teórica de la segunda enseñanza.

Los demás estudios hechos en el hogar doméstico quedarán equiparados á los de la enseñanza libre con el pago de iguales derechos de matrícula.

5.ª En la enseñanza privada podrán hacerse todos los estudios que comprende la oficial.

La reglamentaria producirá efectos académicos, para lo cual se hallará sometida al Gobierno en lo concerniente á matrículas, textos, programas, material de enseñanza, exámenes y carácter académico de los Profesores, así como en lo relativo á la higiene y á la moral.

6.ª La libre podrá tambien producirlos, previo el pago de iguales derechos que los que gravan la enseñanza oficial, y mediante el exámen y aprobacion por el órden reglamentario, de las asignaturas cuya revalida se pretenda.

El tribunal que deba presidir dichos actos y la forma en que hayan de tener efecto, serán objeto de disposiciones especiales.

Las asignaturas así revalidadas dan opcion á los grados académicos, de igual modo que las ganadas en la enseñanza oficial.

7.ª La enseñanza oficial se dá únicamente en los establecimientos públicos. Tienen este carácter aquellos cuyos jefes y Profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados, cualquiera que sea, en todo ó en parte, la procedencia de los fondos con que se sostengan.

8.ª Serán objeto de determinacion expresa las materias que ha de comprender cada uno de los distintos ramos de la enseñanza, el órden de las asignaturas y el tiempo que haya de invertirse en su estudio.

El Real Consejo de Instruccion pública propondrá oportunamente al Gobierno los programas generales en que se determinará la extension y limites de cada asignatura.

Los programas particulares de los Profesores habrán de estar en armonía con ellos.

La enseñanza se dará con textos aprobados por el Gobierno á consulta del mencionado Consejo.

Su número no será limitado.

Se exceptúa: el catecismo, que habrá de ser el de la diócesis, la gramática y la ortografía, que serán las de la Academia.

Los estudios posteriores á la licenciatura se exceptúan de lo dispuesto en esta base.

9.^a La doctrina católica es parte esencial de la enseñanza y educación en las escuelas de primeras letras.

Podrán fundarse Escuelas especiales destinadas á los hijos de los que profesen cultos disidentes.

La religion y la moral católicas se comprenderán en la segunda enseñanza; pero los hijos de los que profesen religion distinta, previa declaración de sus padres, no tendrán obligación de asistir á la clase de la respectiva asignatura.

La enseñanza superior será puramente científica. Deberá, sin embargo, guardar constante respeto al dogma y la moral de la Iglesia Católica.

10.^a La primera enseñanza es obligatoria, y será gratuita para los que no puedan pagarla. Deberán asistir para adquirirla á las Escuelas públicas, los que no acrediten recibirla privadamente, siempre que haya escuela á distancia y en condiciones adecuadas.

La ley establecerá la sancion penal con que se ha de conminar á los padres y guardadores, al cumplimiento del deber que en este punto les incumbe.

La enseñanza tecnologica será tambien gratuita. La literaria y la superior sólo lo serán, en concepto de premio, para cierto número de alumnos que la ley señale.

11.^a Costearán la Instrucción pública:

Los alumnos, con la retribucion que satisfagan.

Los establecimientos, con las rentas que posean y las que lleguen á adquirir.

Los municipios, satisfaciendo los gastos de instrucción primaria de los niños de ambos sexos.

Las provincias, sosteniendo la segunda enseñanza y la de Bellas Artes, y prestando auxilio á los pueblos en cuanto á las de primeras letras.

El Estado, auxiliando á los pueblos y provincias en sus respectivos gastos, así como á las Academias y Sociedades científicas oficialmente reconocidas.

Los municipios y diputaciones provinciales podrán fundar otros establecimientos de instrucción, distintos de los que tienen obligación de sostener, una vez cubiertas las necesidades de éstos y previa autorización del Gobierno.

12.^a El profesorado público constituye una carrera facultativa en

la cual se ingresa por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza.

No podrán ser separados los Profesores sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo en los casos que la ley señale, y oyendo á los interesados y al Real Consejo de Instruccion pública.

La ley determinará la forma en que se ha de extender á los Profesores de los Institutos, el derecho de jubilacion.

Los de primera enseñanza continuarán gozando el derecho de sustitucion, en los pueblos en que no se les señale jubilacion por el respectivo presupuesto.

13.ª Para fundar ó regir un establecimiento dedicado á la enseñanza, se necesita: ser español; tener veinte y cinco años; estar en el goce de los derechos civiles y políticos, y no incurso en los casos de incapacidad que marque la ley, y finalmente, destinar al objeto un local que reuna las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos.

No podrán los extranjeros fundar ni regir establecimientos de enseñanza, sino en casos muy especiales y previa autorizacion del Gobierno, la cual será revocable.

14.ª El Ministro de Fomento es el Jefe superior de la Instruccion pública.

La administracion central de la misma corre á cargo de la Direccion general del ramo.

La local está encomendada á los Rectores de las Universidades, jefes de los respectivos distritos universitarios.

El Real Consejo de Instruccion pública es, en la materia, el Cuerpo consultivo permanente del Gobierno.

El universitario lo es del Rector.

Para el fomento de la Instruccion pública habrá Juntas provinciales y municipales, bajo la presidencia de las autoridades que la ley señale.

Serán auxiliares de estas mismas, las Juntas de vigilancia que se formarán compuestas de padres de familia ó de señoras.

15.ª Se organizará la inspeccion de Instruccion pública en todos sus grados, sin perjuicio de la que corresponda á los Diocesanos en la enseñanza católica de las escuelas.

16.ª Los cargos de Inspector y de Rector son incompatibles con el ejercicio del Profesorado. La ley determinará las condiciones indispensables para obtenerlos. Los Catedráticos que sean nombrados para los mismos, conservarán su derecho para volver á serlo, pero no podrán visitar como Inspectores la escuela de que procedan sino en el caso de haber cesado de antemano y definitivamente en el Profesorado.

17.ª La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles y sus relaciones con las del ramo.

18.ª A fin de facilitar la introduccion en España de los adelantos

que las ciencias ó las artes puedan hacer en otros países, y ampliar y perfeccionar la enseñanza de las escuelas públicas, subvencionará el Gobierno á alumnos sobresalientes ó á Profesores distinguidos que hagan en el extranjero los correspondientes estudios.

19.ª Con el mismo objeto y el de conservar las riquezas artísticas, científicas é industriales, el Gobierno sostendrá las Academias, Museos, Bibliotecas, Archivos y Conservatorios, y procurará la creación de nuevos Establecimientos semejantes, cuya organización, en lo posible, se enlace con la de los que actualmente existen.

20.ª Las corporaciones de la índole anteriormente expuesta, pueden ser oficiales y privadas.

El Estado determinará la organización de las primeras y ejercerá su intervención respecto á las segundas, en los límites marcados por la Constitución y las Leyes que forman su complemento.

21.ª Las Bibliotecas y Archivos de carácter general estarán á cargo del cuerpo especial del ramo.

La ley determinará las relaciones que deberán existir entre los jefes de los establecimientos de enseñanza y los de las Bibliotecas unidas ó afectas á los mismos.

22.ª En todas las cabezas de partido, habrá Bibliotecas populares.

Se establecerán en ellas lecturas públicas sobre puntos y temas de utilidad general que designe la Junta municipal respectiva.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para disponer de las sumas comprendidas en el presupuesto del año económico corriente para la Instrucción pública, del modo que fuere necesario para la ejecución de la ley.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorización.

Madrid 29 de Diciembre de 1876.—C. El Conde de Toreno.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ASOCIACION DE MAESTROS DE LAS BALEARES.

JUNTA DEL DISTRITO DE PALMA.

Esta Junta celebrará sesión ordinaria el domingo 4 de Febrero próximo, á las 9 y media de la mañana, en el salón de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros (ex-convento de San Francisco de Asis, piso principal), á fin de examinar la fianza prestada por el señor Habilitado, y en su consecuencia resolver lo que convenga, reanudando además la suspendida discusión de temas.

Lo que se anuncia para conocimiento y puntual asistencia de los asociados de ambos sexos.

Palma 26 de Enero de 1877.—El Secretario, Antonio Juan y Alemañy.

Segun leemos en un colega, el Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad ha dictado una orden previniendo á las Juntas provinciales de instruccion pública, que no cursen las instancias de permutas entre Maestros sin que haya el informe favorable de las Juntas locales respectivas.
Aviso á nuestros coasociados.

Este es el último número del periódico que remitimos á los asociados morosos que han desoido hasta ahora la voz de la Junta directiva provincial y mirado con desden las excesivas consideraciones que se les han guardado. Desde 1.º de año debia dárseles de baja, y apesar de esto hemos esperado otro mes para plantear medida tan extrema, por el buen nombre de los mismos Maestros á quienes nos referimos y para evitarnos el disgusto de proceder con energía y rigor. Si el periódico fuese propiedad nuestra, quizá concederíamos nuevo plazo para el pago de atrasos; mas siéndolo de la ASOCIACION á cuyo frente nos hallamos y cuyo desarrollo é intereses nos están confiados, no podemos, sin asumir responsabilidad, tolerar por más tiempo el abuso porque redundaría en perjuicio de los socios que abonan puntualmente sus cuotas, las cuales podrán rebajarse desde el momento en que no tenga que servirse el periódico sino á los que costean la tirada.

Con sentimiento, pues, y para bien de la Asociacion reducimos el número de socios, eliminando á todos los que deban mayor cuota que la del año pasado; pero sepan los tales que no por esto les son condonados sus atrasos. De ellos y de los nombres daremos cuenta en la próxima Junta general para nuestro descargo y para que se tome el acuerdo que se estime conveniente.

D. Miguel Pimentel y Donaire, Director de *El Magisterio Extremeño*, se ha servido remitirnos el tomo 3.º de la *Coleccion legislativa de primera enseñanza* que está publicando. La obra comprende las leyes, reglamentos, decretos, órdenes, circulares y demás disposiciones relativas á la primera enseñanza en España, desde la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y va seguida, por lo que vemos, de un índice alfabético y otro cronológico de notas referentes á las mismas disposiciones, de un *Apéndice* que contiene las anteriores á la ley que rigen aún y de una série de formularios y modelos de solicitudes, presupuestos, cuentas, etc., etc.

Por los antecedentes que tenemos de esta publicacion hace tiempo que deseábamos examinarla y aunque ólo hemos ojeado á la ligera (pues no hemos podido hacer por falta de espacio un estudio detenido de dicho

tomo) nos parece que son justos y merecidos los elogios que la prensa profesional ha hecho de la obra y que esta puede ser de grande utilidad para muchos de nuestros compañeros.

Damos las gracias al Colector por su trabajo y por la atención que le hemos merecido.

DISPOSICIONES OFICIALES.

Con fecha 16 de Diciembre se ha expedido la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente á este Ministerio la Academia española, la existencia de numerosas ediciones fraudulentas que en diferentes provincias del Reino se han hecho del *Epítome de la Gramática de la Lengua castellana* y del *Prontuario de Ortografía* de la misma, que están declarados textos obligatorios y únicos en las escuelas de primera enseñanza y son propiedad de aquella Corporación, y viniendo á resultar de dichas falsificaciones daño para la instrucción, porque algunas de ellas están alteradas en su texto, y perjuicio á la vez para los intereses de la Academia: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública por su parte, y excitando el celo de las locales, procurarán, con el fin de evitar la circulación de dichas ediciones fraudulentas, que los ejemplares de las referidas obras que se adquirieran con los fondos destinados al material de escuelas sean legítimos.

2.º Con el mismo objeto los Inspectores de primera enseñanza ejercerán una constante vigilancia, especialmente al hacer la visita de las escuelas, enterándose de los ejemplares que usen los niños asistentes á aquellas y averiguando los establecimientos públicos en que los hayan adquirido, y en comunicación reservada darán conocimiento á este Ministerio de las averiguaciones que hagan sobre este punto.

3.º Los Maestros de las escuelas públicas al adquirir los ejemplares de dichas obras con cargo al material de aquellas, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de cerciorarse de su legitimidad por cuantos medios estén á su alcance, pudiendo considerar como fraudulentos todos los que se les ofrezcan con notable rebaja en el precio que tiene fijado la Academia.

4.º Los Jefes de las Secciones de Fomento coadyuvarán al cumplimiento de esta orden, facilitando á las Juntas, Inspectores y Maestros, cuantas noticias puedan impedir la circulación y venta de las ediciones falsas.

5.º Si pasado algun tiempo no disminuyera la circulación de aquellas, el Gobierno adoptará el correctivo que estime oportuno, respecto á

los Inspectores y demás funcionarios públicos de las provincias, en que continuára este abuso.

6.º Por último, este Ministerio recomendará al de la Gobernacion que dé las órdenes oportunas para que los Gobernadores de las provincias, veliéndose de los Inspectores de orden público y adoptando cuantas disposiciones les sugiera su celo, averigüen la procedencia de estas impresiones, descubriendo sus autores y expendedores, y asimismo se recomendará al de Gracia y Justicia que comuniqué las instrucciones convenientes a los funcionarios del orden fiscal para que en los casos en que proceda promuevan el ejercicio de la acción criminal correspondiente, reclamando á este fin á los Gobernadores de provincias las noticias que adquieran por consecuencia de las averiguaciones que en esta disposición se les encarga.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En vista de lo manifestado por V. S. en su comunicacion de 16 de Noviembre anterior, esta Direccion general se ha servido declarar, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes, que para optar á Escuelas por traslado, no es necesario que los Profesores lleven tres años de servicio en las que desempeñan, sino que basta que las hayan obtenido en propiedad por los trámites legales, siendo preciso acreditar aquel tiempo de servicio, para aspirar por concurso de ascenso á escuelas del sueldo superior inmediato. Lo digo á V. S. con devolucion de los expedientes de los Profesores que han sido eliminados de la propuesta por la Junta de Instruccion pública de esa provincia para proveer por traslado varias escuelas vacantes en la misma, para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Diciembre 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

Por orden del mismo Centro, fecha 12 de Diciembre, y de conformidad con el Rectorado de Barcelona, se ha resuelto el sobreseimiento en el expediente instruido á la Maestra de niñas de Sort, D.^a Luisa Monmany, por supuesto abandono, declarándole derecho al percibo de sueldos por entero durante el tiempo de la suspension.